

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de ese *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.	PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
	En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	Pts.
	Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 >	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
	A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Ss. Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm 364 de 30 Dbre.»)

Tercerasección.

Número 2.960.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

Vistas las reclamaciones interpuestas contra las elecciones de Concejales verificadas en Cartagena el día 9 de Noviembre último.

Resultando que los electores Don José Paredes y D. Pedro Ruiz Martínez, pretenden la nulidad de las elecciones de Concejales celebradas el día 9 de Noviembre último en los distritos 1.º y 10.º en Cartagena, á cuyo efecto exponen: Que el Ayuntamiento de dicha ciudad consta de 44 Concejales, siendo 24 el número de vacantes de todas clases al publicarse la Real orden de 30 de Septiembre próximo pasado: Que la expresada Corporación municipal acordó en sesión extraordinaria celebrada en 8 de Diciembre siguiente declarar dos vacantes más sobre las ya existentes y que cesaran por el primer distrito D. Vicente Serrat Andreu, como de mayor edad, y por el 10.º D. José Méndez por igual concepto, cuya resolución fué recurrida al Sr. Gobernador civil de la provincia, que la revocó, por infracción de ley, mandando que fuese subsanada mediante nuevo acuerdo, adoptado en 21 de Noviembre inmediato, en el sentido de que no procedía declarar vacante alguna sobre las 24 existentes: Que en la última renovación bienal ocurrida el 12 de Noviembre de 1911, se proveyeron en el primer distrito cuatro vacantes, de las cuales eran tres naturales y la otra producida por renuncia de D. Valentín Arróniz,

eligiéndose para cubrirlos, á D. Ricardo Spoltorno, D. Ramón Guindulain, D. Manuel Ortega y Don Vicente Serrat Andreu, de los que uno desempeñaría el cargo, si había lugar, solamente los dos años que restaban al Sr. Arróniz; que desde esa elección hasta fecha anterior á la citada Real orden circular de 30 de Septiembre último, ocurrieron entre esos cuatro Concejales elegidos, dos vacantes extraordinarias, una por fallecimiento de D. Manuel Ortega, y otra por haber sido incapacitado D. Ricardo Spoltorno: que, como es notorio, en las elecciones municipales verificadas en 9 de Noviembre anterior, fueron elegidos 26 Concejales: Que como consecuencia de esto, el Ayuntamiento de Cartagena se compondría en el año 1914 de 46 Concejales ó sean dos más de los que la ley permite; que si bien uno de los cuatro Concejales elegidos por el distrito 1.º en el año 1911 lo fué en reemplazo de D. Valentín Arróniz y habría de desempeñar el cargo únicamente dos años, este principio no es absoluto, según varias disposiciones, entre ellas la Real orden de 19 de Junio de 1899, de aplicación á este caso, así: en lo que se refiere al distrito 1.º como en lo tocante al 10.º, al que extienden también esta reclamación y que la indicada anomalía de aparecer elegido mayor número de Concejales de los que la ley permite sólo puede subsanarse anulando las elecciones de los distritos 1.º y 10.º, siguiendo con ello el sentido de la jurisprudencia, especialmente de la Real orden de 10 de Noviembre de 1895.

Resultando que en corroboración de los extremos contenidos en el anterior recurso, acompañan los interesados siete certificaciones, haciéndose constar en dos de ellas que la Junta municipal del Censo electoral de Cartagena, acordó en 13 de Noviembre último, proclamar Concejales de aquel Ayuntamiento á D. Camilo Pérez Lurbe, D. Juan Nadal Vich, D. Enrique Rodríguez Sánchez y D. Vicente Serrat Andreu, por el distrito 1.º y á D. José Antonio Calín Aranda, D. Serafín González Martínez y D. José Inglés Guerrero por el 10.º

Resultando que el Concejal electo D. Vicente Serrat Andreu está conforme con la anterior impugnación y suplica que se acceda á cuanto interesan los electores D. José Paredes Hernández y D. Pedro Ruiz Martínez respecto á los dos distritos 1.º y 10.º comprendidos en la reclamación inscripta por aquéllos.

Resultando que los Concejales electos D. Camilo Pérez Lurbe, Don Juan Nadal Vich y D. Enrique Rodríguez Sánchez, proclamados por el distrito 1.º y D. José Inglés Guerrero, que lo fué con el mismo carácter por el distrito 10.º, impugnan la solicitud de los electores Ruiz y Paredes juzgándola infundada é ilegal porque las elecciones municipales se habían convocado en dicho término señalando cuatro vacantes para el primer distrito y tres para el 10.º, con arreglo al acuerdo del Ayuntamiento, fecha 8 de Septiembre último, el cual era ejecutivo conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, y á la Real orden de 3 de Septiembre último, cubriéndose dichas vacantes en 9 de Noviembre; pero fué revocado en 14 del mismo mes por el Sr. Gobernador civil de la provincia, que consideró infringida la ley y ordenó que se procediese de nuevo á hacer la declaración de vacantes; en cuya virtud resolvió la Corporación por mayoría que los Concejales que ocupaban las producidas en el 1.º y 10.º distritos por D. Valentín Arróniz y Don José García Vaso, respectivamente, eran el fallecido D. Manuel Ortega y el incapacitado D. Ricardo Spoltorno, que habían sido elegidos por el primer distrito contra lo cual hay pendiente recurso de alzada y es causa de que aparezca el Ayuntamiento de Cartagena con 46 Concejales; si bien nada de lo expuesto, del todo ajeno á la competencia de esta Comisión provincial, es motivo para declarar la nulidad de las elecciones realizadas en ambos distritos, según las Reales órdenes de 12 y 22 de Enero, 9 de Abril, 1.º de Agosto de 1912 y 6 de Mayo de 1913.

Resultando que el elector D. José Sánchez Logroño Mendoro, recurre contra la validez de la elección verificada en el 2.º distrito é interesa que se declare nula por los vicios fundamentales con que fueron constituidas las Mesas de las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª del mencionado distrito, pues la 1.ª se formó bajo la presidencia de un Interventor que designó para adjuntos á dos individuos que ni siquiera consta que sean electores con la particularidad según resulta de certificado que autoriza el Secretario de la Junta municipal del Censo, de que habiendo llegado la noticia de ésta, reunida desde las seis de la mañana que no se había constituido la Mesa de dicha sección 1.ª con el Presidente y Adjuntos que nombró fueron comisionados dos Vocales para verificarlo, quienes personados en el local del Colegio, sancionaron la antedicha constitución, cometiendo con ello una arbitrariedad, contra lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la ley Electoral y en la regla 4.ª de la Real orden circular de 13 de Abril de 1909, habiéndose realizado análoga infracción en la sección 2.ª, porque allí, si bien se constituyó la Mesa con el suplente del primer Adjunto como Presidente y un Adjunto válidamente nombrado no había sido designado por la Junta el que figuró como 2.º Don José Aparicio Romero, siendo igualmente vicioso lo sucedido en la constitución de la Mesa electoral de la sección 3.ª, formada bajo la Presidencia del suplente del 2.º Adjunto y sin ninguno de éstos, uno de los cuales, solamente se presentó después, sin comparecer el otro en ningún momento y cometiendo una infracción completa en la sección 5.ª, cuya Mesa fué constituida con personas no designadas por la Junta, como acredita con la indicada certificación que autoriza el Secretario de la Junta municipal del Censo: todos cuyos defectos envuelven la nulidad de la votación y de las demás operaciones consecutivas, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 3 de Enero, 4 de Julio y 31 de Diciembre de 1888.

Resultando que los Concejales proclamados por el mencionado distrito 2.º D. Casto Fernández Martínez y D. Pascual Sánchez Rodríguez, suplican que se desestime la reclamación del Sr. Sánchez Logroño y se declaren válidas las elecciones de este distrito porque si son ciertos los hechos relativos á las secciones 2.ª y 3.ª dado que faltaran en ellas las personas señaladas en el escrito que impugnan, son inexactos los referentes á las Mesas de las secciones 1.ª y 5.ª que fueron constituidas mediante nombramientos de la Junta municipal del Censo acreditándolo con certificado que acompañan, de modo que el único vicio de nulidad que resta por examinar de cuantos alega el Sr. Sánchez Logroño, queda reducido á la ausencia de una persona en la constitución de las Mesas segunda y tercera, que no es motivo suficiente para anular una elección, que se verificó con absoluta legalidad como tienen declarado las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1909, 4 de Febrero, 7 de Marzo, 18 de Julio y 3 de Octubre de 1910, 23 y 29 de Febrero, 15 de Marzo, 1.º y 5 de Abril y 18 de Mayo de 1912, que establecen la doctrina legal de que para declarar la nulidad de una elección precisa que se justifique la infracción de los preceptos legales referentes al procedimiento activo de la misma, ó sea en lo relacionado con las operaciones de votación y es-

Resultando que los Concejales proclamados por el mencionado distrito 2.º D. Casto Fernández Martínez y D. Pascual Sánchez Rodríguez, suplican que se desestime la reclamación del Sr. Sánchez Logroño y se declaren válidas las elecciones de este distrito porque si son ciertos los hechos relativos á las secciones 2.ª y 3.ª dado que faltaran en ellas las personas señaladas en el escrito que impugnan, son inexactos los referentes á las Mesas de las secciones 1.ª y 5.ª que fueron constituidas mediante nombramientos de la Junta municipal del Censo acreditándolo con certificado que acompañan, de modo que el único vicio de nulidad que resta por examinar de cuantos alega el Sr. Sánchez Logroño, queda reducido á la ausencia de una persona en la constitución de las Mesas segunda y tercera, que no es motivo suficiente para anular una elección, que se verificó con absoluta legalidad como tienen declarado las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1909, 4 de Febrero, 7 de Marzo, 18 de Julio y 3 de Octubre de 1910, 23 y 29 de Febrero, 15 de Marzo, 1.º y 5 de Abril y 18 de Mayo de 1912, que establecen la doctrina legal de que para declarar la nulidad de una elección precisa que se justifique la infracción de los preceptos legales referentes al procedimiento activo de la misma, ó sea en lo relacionado con las operaciones de votación y es-

Crutino, que es donde, en realidad, se manifiesta la emisión del voto y puede falsearse el derecho de sufragio.

Resultando que se impugna la elección de tres Concejales verificada en el distrito 3.º, en escrito que suscribe el elector D. Pascual Velázquez Celdrán, fundándose en que nombradas las Mesas de las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª, se constituyeron: la 1.ª con distinto Presidente del que a su tiempo fué designado, la 2.ª con un adjunto que carecía de nombramiento de la Junta municipal de Censo, interviniendo en la sección 3.ª con el mismo carácter el interventor de mayor edad D. José M.ª Compes Gómez y figurando en el acta de constitución de la Mesa de la sección 5.ª D. Vicente Velázquez Pérez y D. Manuel Ortiz Martínez, en calidad de adjuntos, no obstante ser otros los nombrados, con la sustitución del último de éstos en el acta de votación por Don José M.ª Giménez Llamas, que tampoco había sido designado por la Junta: de todo lo cual, que justifica con certificación expedida por el Secretario de la indicada Junta, deduce el recurrente que es nula la elección verificada en este distrito, por ser esencial la constitución de las indicadas Mesas electorales con las personas llamadas por la ley á desempeñar esos cargos, según las Reales órdenes de 3 de Enero, 4 de Julio y 31 de Diciembre de 1888, y la novísima legislación vigente en la materia, como en el párrafo 7.º del art. 30 de la ley de 8 de Agosto de 1907 explicado en la regla 4.ª de la Real orden circular de 13 de Abril de 1909 que manda celebrar en otro día próximo la elección cuando no puedan constituirse las Mesas con las personas previa y legalmente designadas.

Resultando que se oponen á la declaración de nulidad de las elecciones municipales del aludido distrito 3.º, los Concejales electos proclamados por el mismo D. José Barceló Fraile y D. Anselmo Plazas Vera, los cuales exponen que son ciertos los hechos referentes á las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de este distrito, pero no lo que se afirma respecto á la constitución de la Mesa de la sección 5.ª, según aparece documentalmente probado en certificado adjunto, donde consigna el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral que nombró estas las personas que la formaron, por lo que no queda más vicio de nulidad de las alegadas de contrario con relación á las tres primeras secciones, que el de haber faltado una persona de las que debían constituir aquellas Mesas, lo cual no es bastante á los efectos que se interesan.

Resultando que solicita la nulidad de la elección de Concejales verificadas en las secciones 3.ª y 5.ª del distrito 5.º el elector D. José García Vaso, así como la nulidad de la proclamación hecha á favor de D. Salvador Sánchez Jorquera y D. Miguel Tobal Yúfera, como Concejales de aquel Ayuntamiento, para lo cual, expone: que constituidas normalmente las Mesas de ambas secciones y expedidas copias certificadas de dichos actos, que acompañan, verificóse la votación sin ningún incidente y también el escrutinio dando el siguiente resultado: D. Salvador Sánchez, 33 votos, Don José Albaladejo Conesa, 73 y Don Miguel Tobal Yúfera 59 en la sección 1.ª, y en la 5.ª, 39 votos el primero de aquéllos, 68 el segundo, y 84 el último; que tan pronto como fué conocido el resultado del escrutinio en la sección 3.ª, el celador del barrio de Alumbres, Lu-

cas Emilio San Nicolás cogió la carpeta donde estaba la documentación de la elección é intentó llevársela sin firmar y en blanco, lo cual consiguió con la ayuda que supone inconsistente de una pareja de la Guardia civil que acudió al oír voces pidiendo auxilio originando ésto que abandonasen el Colegio sin firmar la documentación el Presidente y los Adjuntos: que el Presidente de la sección 5.ª se negó á dar certificación del escrutinio al interventor D. Antonio Albaladejo Hernández, por lo que viendo éste que todos los elementos de fuerza oficial se ponían de parte de dicho Presidente, se retiró del Colegio sin firmar en unión de los interventores que habían formado parte de la Mesa, dirigiéndose al Colegio de la sección 3.ª, donde presencié los sucesos relatados: que comprueban todo lo expuesto dos certificaciones de las actas de constitución de las Mesas y un testimonio de acta notarial de referencia: que habiendo diferencia entre los escrutinios consignados y los que aparecen en las actas de que se dió cuenta en la Junta general de escrutinio, al extremo de modificar el resultado total de la elección en el distrito, obtuvo permiso para inspeccionar los sobres donde habían venido los documentos de las repetidas secciones, advirtiendo que el de la sección 3.ª sólo estaba firmado por el Presidente de la Mesa, los dos adjuntos y dos interventores, faltándole las firmas de los nueve restantes y el sello oficial de identidad y apareciendo firmada el acta de votación exclusivamente por las mismas personas que autorizaban el sobre: que la misma relación cabe hacer, respecto al sobre que contenía la documentación referente á la sección 5.ª en el cual, como en el acta de votación, no existe firma alguna de los interventores de esta Mesa: que todo esto no puede menos de ser fruto de una falsificación de actas, comprobándolo el que todos los sobres que contenían documentación electoral y que estaban en poder del Secretario de la Junta municipal del Censo el día 10 de Noviembre se hallan rubricados por el Juez de primera instancia de aquel partido á virtud de denuncia del recurrente, con la sola excepción de los correspondientes á las precitadas secciones, lo cual prueba que la Junta no tenía estos últimos al siguiente día de la elección á media tarde, hora en que se verificó tal diligencia: y que los hechos consignados son motivos suficientes para anular una elección, según tienen resuelto, entre otras Reales órdenes las de 10 de Marzo de 1910 y 5 de Febrero y 2 de Marzo de 1912, además de lo dispuesto en el art. 26 de la ley Electoral.

Resultando que el Concejal electo por el distrito 5.º D. Salvador Sánchez Jorquera impugna la pretensión del elector D. José García Vaso, tachando de arbitraria y de supuesta la serie de hechos que éste consigna y sin reconocer transcendencia el acta notarial presentada de contrario, en atención á su carácter de mera referencia, pues el interventor representó en la Mesa electoral tan sólo el interés del candidato y nunca sus abstenciones voluntarias en los actos sucesivos de la votación pueden viciar ésta ni tampoco ninguno de los actos consecutivos.

Resultando que asimismo se opone á lo interesado por el citado elector Sr. García Vaso el Concejal proclamado por el propio distrito 5.º D. Miguel Tobal Yúfera, y pide que se desestime, por que el motivo de nulidad para ello incoado parte del error de considerar esencialísima para la validez de los documentos

de la elección la presencia y la firma de los mismos por los Interventores y de no estimar la diferencia entre éstos y el Presidente y los Adjuntos de la Mesa, que son la garantía de la ley en las operaciones electorales, insistiendo en los demás razonamientos que expone el señor Sánchez Jorquera en defensa de esta elección, cuya validez solicita igualmente que se proclame en definitiva, confirmando los acuerdos adoptados en la Junta general de escrutinio.

Resultando que D. Jacinto Domech y dos electores más impugnan la validez de la elección habida en las secciones 3.ª y 6.ª del distrito 8.º y piden que se declaren nulas las votaciones verificadas en una y otra y también la proclamación de Concejales hecha á favor de D. Francisco Alifa Miranda, D. Antonio Alcaraz Ruiz y D. Ramón Alcaraz Imberón, haciéndola en definitiva respecto á los dos últimos y á Don Feliciano Sánchez Saura, cuya pretensión fundan en que, según aparece del certificado que acompañan expedido por el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Cartagena, se hizo á su tiempo la designación de personas que habían de constituir la Mesa de la sección 3.ª, formándose sin uno de los Adjuntos llamado D. Alfonso Martínez Lardín, y sin la asistencia el día de la elección de los suplentes de éstos, como asimismo acreditaban con otra certificación de igual procedencia, observándose análogas irregularidades por lo que respecta á la Mesa de la sección 6.ª, constituida sin ningún Adjunto ni suplente de adjunto y habilitándose arbitrariamente para desempeñar dichos cargos á quienes no habían designados por la susodicha Junta, según certificaciones adjuntas de igual origen que las mencionadas anteriormente, por lo que entienden los reclamantes que no debió verificarse la votación en las indicadas secciones, sino designar nueva fecha próxima para realizar las operaciones electorales, dada la nulidad de todo lo actuado, que cambia el resultado de la elección, pues descontados los votos que obtuvieron en las repetidas secciones 3.ª y 6.ª los candidatos que lucharon, resultarían electos Concejales los indicados al principio para quienes se solicita la proclamación definitiva, partiendo al efecto del principio admitido por la Real orden de 21 de Julio de 1888, ó sea que la nulidad de la elección en un Colegio ó sección no afecta al resultado del distrito compuesto de otras varias secciones, si no concurren otras infracciones generales ó circunstancias singulares que aquí no se dan.

Resultando que D. Francisco Alifa Miranda, D. Antonio Alcaraz Ruiz y D. Ramón Alcaraz Imberón, proclamados Concejales por el distrito 8.º, califican de ilegal y falta de fundamento la solicitud de nulidad anteriormente citada y exponen: que las actas de constitución, escrutinio y votación de los seis Colegios electorales que componen el repetido distrito no llevan protesta alguna, aunque faltara en la sección 3.ª, uno de los individuos que debían constituir aquella Mesa: que los que formaron la de la sección 6.ª fueron nombrados por la Junta municipal del Censo, como expresa la certificación que presentan librada por el Secretario de dicha Junta: que las actas de votación de ambas secciones se hallan firmadas incluso por los interventores de los diferentes candidatos, no existiendo causa de fuerza mayor que obligá á invalidar las operaciones electorales verificadas en dichos Colegios, pues

aunque no hubiesen estado bien constituidas las respectivas Mesas, esto no es bastante para declarar la nulidad de una elección, en armonía con lo que determina la Real orden de 1.º de Agosto de 1912 y otras disposiciones legales que quedan relacionadas: y que esta Comisión provincial no puede proclamar Concejal á D. Feliciano Sánchez Saura, no habiéndolo hecho antes la expresada Junta municipal del Censo: de todo cual deducen que deben declararse válidas las elecciones de este distrito.

Resultando que el elector D. Julio García Vaso, impugna la capacidad de D. Vicente Serra Andreu y Andreu, Concejal proclamado por el distrito 1.º, fundándose en que carece de la cualidad de vecino, presentando para justificarlo una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cartagena en la que se hace constar que examinado el vigente padrón de vecinos de dicha ciudad, no aparece inscrito el señor Serra el cual se opone á la declaración de incapacidad que se solicita, porque la circunstancia primordial para ser Concejal consiste en llevar cuatro años, por lo menos, de residencia fija en el término municipal, independientemente de que se figure ó no en el padrón de vecinos, toda vez que éste no es el único justificante de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral, según tiene declarado la Junta Central del Censo en circular de 23 de Junio de 1909; acreditando su residencia por más de diez años en la misma citada población mediante certificado del repetido funcionario con referencia á los antecedentes que existen en la Secretaría de aquella Corporación municipal y presentando además otro igual documento librado por el Archivero del Ayuntamiento, donde aparece que examinado el padrón de vecinos formado en el año 1904 figura inscripto en el Don Vicente Serra Andreu en unión de su familia, como también en el padrón general del censo de población correspondiente al año 1910.

Resultando que el Concejal del Ayuntamiento de Cartagena Don Francisco Andreu Marco reclama también contra la capacidad del señor Serra y las de D. José Moncada Moreno y D. Sixto Martínez Segado, proclamados asimismo los dos últimos Concejales electos por los distritos 4.º y 9.º, respectivamente, para lo cual presenta tres certificaciones de Secretario de aquel Ayuntamiento, en las que se consigna que ninguno de aquéllos contribuye por los conceptos de urbana y rústica ni figura en la matrícula industrial y de comercio.

Resultando que el Sr. Serra interesa que se desestime la aludida pretensión, puesto que la Real orden de 2 de Octubre de 1903 les reconoció el derecho para ser Concejales á los que estén sujetos al impuesto de la cédula personal, que satisface éste interesado, según se desprende de la certificación que libró á su instancia el Secretario del Ayuntamiento de Cartagena.

Resultando que el Concejal electo D. José Moncada Moreno se opone del propio modo á la incapacidad atribuida, fundándose en que contribuye por el impuesto de cédulas personales, según comprueba otro certificado idéntico al presentado por D. Vicente Serra.

Resultando que D. Sixto Martínez Segado se expresa en iguales términos que los Sres. Serra y Moncada, acompaña idéntico comprobante de hallarse sujeto al mismo impuesto que aquéllos é interesa también que se le declare con capacidad bastante para desempeñar el

cargo popular que se le ha conferido.

Resultando que el elector D. Estanislao Vivanco Méndez pretende que sea declarado sin capacidad D. Salvador Sánchez Jorquera para ser Concejal del Ayuntamiento de Cartagena, proclamado electo por el distrito 5.º, alegando que no es vecino de dicha ciudad, dado que no figura inscrito en el padrón de vecinos, como se desprende de certificación adjunta, que autoriza al Secretario de aquel Ayuntamiento; a cuya petición se opone el interesado, por llevar más de cuatro años residiendo en dicho término municipal, acreditándolo con dos certificaciones expedidas por el Secretario y el Archivero de la repetida Corporación, libradas con relación a los antecedentes que obran en las oficinas del mismo Ayuntamiento y muy especialmente al padrón de vecinos de 1904 y al censo de población de 1910.

Resultando que el elector D. Antonio Madrid García recurre contra la capacidad de D. Miguel Tobal Yúfera proclamado Concejal por el distrito 5.º, por hallarse incurso en el párrafo 4.º del art. 43 de la ley Municipal a consecuencia de tener contrato pendiente con el Estado con motivo de habersele adjudicado en concurso público el cañonero «Vicente Yáñez Pinzón», lo cual demuestra con un ejemplar del «Diario Oficial» del Ministerio de Marina, correspondiente al día 3 de Noviembre último.

Resultando que dicho Sr. Tobal se opone a la declaración de incapacidad alegada, considerándose con aptitud legal para el ejercicio del cargo que se le impugna, dado que tiene satisfecho el importe del aludido buque, como justifica con certificación librada en 29 de Noviembre próximo pasado por el Interventor de Marina del Apostadero de Cartagena.

Resultando que proclamado Don Juan Rosique Serrano, Concejal electo del Ayuntamiento de Cartagena por el distrito 6.º de los en que se divide aquel término municipal, impugnó su capacidad, como comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal el también Concejal D. José Alcaraz Sánchez, a cuyo efecto expone que el Sr. Rosique en su calidad de Farmacéutico afeitado en la diputación del Algar, ha venido suministrando medicinas a los enfermos pobres por cuenta de dicha Corporación durante los años 1909 a 1911, cuyas relaciones económicas entre el Ayuntamiento y el nuevo Concejal pueden dar origen a litigios ó contiendas, toda vez que no están aprobadas todavía las cuentas relativas a dicho servicio, según acredita con certificaciones libradas por el Contador de fondos municipales, siendo de aplicar a este caso lo establecido en la R. O. de 4 de Septiembre de 1911.

Resultando que el Sr. Rosique califica de improcedente y arbitraria la expresada imputación, pues no tiene parte directa ni indirecta en servicios, contratos ó suministros con el Ayuntamiento, justificándolo con certificación que suscribe el Secretario de dicha Corporación municipal, y si bien suministró medicamentos hasta 31 de Diciembre de 1911, su crédito está reconocido y liquidado y figura en el presupuesto, además de que documentalmente deja probado el impugnante que le ha sido embargado por el Juzgado de La Unión, y también se acredita con certificado que autoriza al Contador de fondos municipales unido a este expediente de reclamación.

Resultando que el elector D. Andrés Valenzuela Blanco, solicita que se declare incapacitados para ejer-

cer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cartagena a los que proclama electos aquella Junta municipal del Censo, D. Juan Nadal Vich y D. Enrique Rodríguez Sánchez, por el primer distrito; D. Santos Casal Martínez y D. Emilio Castro Romero, por el 4.º; D. Francisco Góngora Bueno, por el 6.º, y D. Francisco Alifa Miranda, por el 8.º, por no ser contribuyentes; y D. Manuel Ortiz Mollá, por el tercer distrito, el cual no solamente carece de dicha cualidad, sino también de la de vecino: extremos que justifica con 8 certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Cartagena.

Resultando que dichos interesados suplican que se desestime el recurso de D. Andrés Valenzuela, pues fundado en que el R. D. de 15 de Noviembre de 1909 ha restablecido la doctrina del art. 41 de la ley Municipal sobre la necesidad de pagar determinada contribución para ejercer el cargo de Concejal, existen disposiciones posteriores que rectifican aquel precepto legal, como la R. O. de 2 de Octubre de 1913 vigerizada por el art. 4.º de la ley Electoral debiendo tenerse en cuenta que el citado R. D. sólo derogó las disposiciones de carácter administrativo encaminadas a interpretar la ley Municipal y que todos los comprendidos en el recurso que impugnan contribuyen por el impuesto de cédulas personales a tenor de lo que se consigna en siete certificaciones adjuntas que autoriza el Secretario del Ayuntamiento de Cartagena, acompañando además otra expedida por el de la Junta municipal del Censo electoral de la misma ciudad, de la que aparece que D. Manuel Ortiz Mollá figuraba como elector en los años 1911, 1912 y también en el actual de cuyo justificantes deduce aquél que reside en Cartagena por lo menos cinco años, aunque no figure en el padrón vecinal, pues no es esta omisión que la incapacite en el presente caso, toda vez que no es dicho padrón, según la legislación vigente, el único documento justificativo de la vecindad, que asimismo comprueba con otras certificaciones, relativas, una, al padrón de cédulas personales, donde aparece inscripto sin interrupción desde los años 1908 al 1913, ambos inclusive, y otra librada por el Alcalde del 2.º barrio de la repetida población, donde le dá como residiendo siempre, según los antecedentes obtenidos.

Vistos además el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y las restantes disposiciones aplicables al caso.

Considerando que en el distrito 1.º se han proclamado cuatro Concejales y tres por el 10.º por ser éste el número que respectivamente correspondía a cada uno en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Cartagena:

Considerando que el cuerdo antes expresado se revocó por el Sr. Gobernador civil de esta provincia y en su lugar tomó otro el Ayuntamiento de Cartagena dentro del círculo de su exclusiva competencia y sin infringir ninguna disposición legal declarando que los Concejales últimamente elegidos por estos distritos debían continuar en sus puestos.

Considerando que de declararse válidas las elecciones de los distritos expresados se constituirá el Ayuntamiento de Cartagena con dos Concejales más de los que dispone la ley Municipal.

Considerando que está documentalmente probado y reconocido por los Concejales proclamados por el distrito 2.º que las Mesas de las secciones 2.ª y 3.ª no se constituyeron con el Presidente y dos Adjuntos y

que por tanto al celebrarse en ellas la elección se faltó a la regla 4.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1909.

Considerando que los Presidentes y Adjuntos de las secciones 1.ª y 5.ª de este mismo distrito si bien fueron nombrados ó reconocidos por la Junta no eran los individuos llamados a desempeñar tales cargos según el artículo 33 de la ley.

Considerando que las Mesas de las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del distrito 3.º se constituyeron con los mismos vicios de nulidad que quedan expresados en el considerando 4.º

Considerando que asimismo está probado que las Mesas de la sección 5.ª de este distrito quedó formada con iguales infracciones de la ley Electoral que las indicadas en el considerando 5.º

Considerando que lo expuesto en los considerandos 6.º y 7.º es de aplicación a las secciones 3.ª y 6.ª del distrito 8.º

Considerando que las minuciosas reglas establecidas por la ley Electoral para la constitución de las Mesas demuestra que en el espíritu del legislador era este un extremo de esencia para la legalidad de las elecciones.

Considerando que conforme a la doctrina de las Reales órdenes de 25 de Junio y 10 de Abril de 1909 deben declararse nulas las elecciones cuando las Mesas no se constituyen con el Presidente y dos Adjuntos.

Considerando que conforme a la doctrina de la Real orden de 19 de Julio de 1909, cuando se anulan varias secciones de un distrito por vicios de nulidad deben anularse las demás para que no se perjudiquen los intereses políticos en lucha.

Considerando que no resultan comprobadas las falsedades en que funda el Sr. D. Julio García Vaso su pretensión de que se anulen las elecciones celebradas en las secciones 3.ª y 5.ª del distrito 5.º, pues un acta notarial de referencia no tiene más valor que el de las declaraciones testificales consignadas en ellas y repetidas Reales órdenes entre otras la de 12 de Julio de 1909 tienen declarado que en los expedientes electorales sólo puede estimarse como prueba de testigos la verificada ante el Juez de primera instancia.

Considerando que los Concejales proclamados D. Vicente Serrat, Don Salvador Sánchez Jorquera y Don Manuel Ortiz, han demostrado con certificaciones de los Alcaldes de barrio, unas del Secretario del Ayuntamiento otras, y de la oficina recaudatoria de cédulas personales algunos que residen en Cartagena más de cuatro años.

Considerando que varias Reales órdenes, entre otras la de 24 de Junio de 1909, tienen reconocido que los documentos expresados en el considerando anterior son bastantes para probar la residencia en una ciudad a los efectos del art. 41 de la ley Municipal.

Considerando que los Concejales proclamados D. Vicente Serrat, Don José Moncada, D. Juan Nadal, Don Enrique Rodríguez, D. Santos Casal, D. Emilio Castro, D. Francisco Góngora y D. Francisco Alifa, han acreditado ser contribuyentes por el concepto de cédulas personales.

Considerando que según la Real orden de 2 de Octubre de 1903 son elegibles en las poblaciones mayores de cuatrocientos vecinos los electores que además de las otras condiciones exigidas por la ley estén sujetas al impuesto de cédulas personales.

Considerando que está documentalmente probado que los Concejales electos D. Juan Rosique Serrano y D. Miguel Tobal Yúfera tienen li-

quidados sus créditos en el Ayuntamiento y en Estado y no están comprendidos por tanto en la regla 4.ª del art. 43 de la ley Municipal.

La Comisión provincial acuerda por mayoría declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10.º de Cartagena; aprobar las celebradas en los demás distritos que han sido objeto de impugnación; y desestimar todas las reclamaciones interpuestas contra la capacidad de los Concejales electos D. Vicente Serrat Andreu y Andreu, D. José Moncada Moreno, D. Sixto Martínez Segado, D. Salvador Sánchez Jorquera, D. Miguel Tobal Yúfera, D. Juan Rosique Serrano, D. Juan Nadal Vich, D. Enrique Rodríguez Sánchez, D. Santos Casal Martínez, Don Emilio Castro Romero, D. Francisco Góngora Bueno, D. Francisco Alifa Miranda y D. Manuel Ortiz Molla, que se comunique esta resolución a los interesados y se publique en el *Boletín Oficial* de lo provincial dentro del término legal.

Los Sres. Martínez Navarro y Baró formularon voto particular contrario al antedicho acuerdo apoyándolo en los siguientes fundamentos:

1.º En cuanto a la reclamación de D. José Paredes y D. Pedro Ruiz pretendiendo declaración de nulidad de la referida elección en los distritos 1.º y 10.º del término de dicha ciudad de Cartagena, que fundándose esta reclamación en la efectividad de acuerdos del Ayuntamiento de la expresada ciudad y resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia sobre declaración de vacantes de Concejales de dicha Corporación sería preciso resolver previamente esta cuestión para lo cual no tienen competencia las Comisiones provinciales, y que en todo caso, no es ello motivo que produzca la nulidad de elecciones según declara la jurisprudencia citada por los Concejales electos de quienes se trata, por lo cual procede en el presente caso desestimar dicha reclamación de nulidad de elección en los referidos distritos.

2.º Respecto a la reclamación de nulidad de la elección verificada en el 2.º distrito de dicho término municipal cuya declaración solicita el elector D. José Sánchez Logroño, por los defectos de constitución que supone en las Mesas de las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª del mencionado distrito, que no resulta aprobado que en las Mesas de las secciones 1.ª y 5.ª faltasen las personas que cita el reclamante, apareciendo por el contrario que las constituyeron las personas designadas por la Junta municipal del Censo y si bien faltó uno de los individuos de cada una de las Mesas de las secciones 2.ª y 3.ª, no es tal omisión causa de nulidad de la elección puesto que en nada afecta al procedimiento activo de ella de emisión del voto y escrutinio que es donde cabe falsear el derecho de sufragio como declara la jurisprudencia que alegan los Concejales electos por dicho distrito al sostener la validez de su elección, por todo lo cual, es de desestimar la pretensión de nulidad de los reclamantes a dicho distrito relativa.

3.º Con referencia a la reclamación contra la elección de tres Concejales verificada en el distrito 3.º suscrita por D. Pascual Velázquez Celdrán, que el único defecto que aparece consiste en la falta de una de las personas que debieron constituir las Mesas de las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª lo cual por lo expuesto anteriormente no es motivo bastante para producir la nulidad de la elección del referido distrito 3.º

4.º Que por lo que afecta a la

elección en las secciones 3.^a y 5.^a del distrito 5.^o cuya nulidad solicita el elector Don José García Vaso, así como la de la proclamación hecha á favor de Don Salvador Sánchez Jorquera y D. Miguel Tobal Yúfera, que hay motivos bastantes para creer que se ha falsado el procedimiento electoral no siendo cierto el resultado que aparece en las correspondientes actas de escrutinio, lo que constituye evidente motivo de nulidad según se desprende del art. 46 de la ley Electoral y RR. OO. de 10 de Marzo de 1910 y 5 de Febrero y 2 de Marzo de 1912, por lo cual procede declarar la nulidad de la elección y proclamación de Concejales por dicho distrito 5.^o

5.^o Que en cuanto á la reclamación de D. Jacinto Domenech contra la validez de las elecciones celebradas en las secciones 3.^a y 6.^a del distrito 8.^o pretensión de nulidad de la proclamación de Concejales á favor de D. Francisco Alifa, D. Antonio Alcaraz, y D. Ramón Alcaraz, y de que se proclamen en definitiva los dos últimos y D. Feliciano Sánchez, que las actas de escrutinio y votación de dichas secciones no contienen protesta alguna y de los defectos alegados por el reclamante solo se comprueba las faltas de uno de los individuos de la Mesa de una sección, lo cual, como consigna do queda, no es causa determinante de nulidad, y que las Comisiones provinciales no tienen facultad para hacer proclamación de Concejales por todo lo cual no procede acordar la nulidad y proclamación que se interesa respecto á dicho distrito 8.^o

6.^o Respecto á la impugnación que D. Julio García Vaso formula contra la capacidad de D. Vicente Serrat Andreu Concejel proclamado por el distrito 1.^o, la de D. Francisco Andreu contra la capacidad de dicho Sr. Serrat y la de D. José Moncada y D. Sixto Martínez proclamados éstos por los distritos 4.^o y 9.^o así como la de D. Estanislao Vivancos contra la capacidad de D. Salvador Sánchez proclamado por el distrito 5.^o que la falta de inclusión de dichos Sres. en el padrón de vecinos de Cartagena no prueba que no lo sean y que por otra parte indica que los son el hecho de contribuir por el impuesto de cédulas personales, lo cual es fundamento bastante para desestimar la incapacidad que se les atribuye por los reclamantes procediendo por este concepto ser declarados aptos para el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Cartagena.

7.^o Que con referencia al recurso formulado por D. Antonio Madrid contra la capacidad de D. Miguel Tobal Yúfera proclamado Concejel por el distrito 5.^o que teniendo contra pendiente con el Estado se halla comprendido en el párrafo 4.^o del artículo 43 de la ley Municipal, por cuya causa debe estimarse el recurso y declarar que dicho Sr. está incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejel.

8.^o Que en cuanto á la impugnación que D. Juan Rosique formula contra la capacidad de D. José Alcaraz Sánchez Concejel electo por el distrito 6.^o que habiendo sido proveedor de medicinas para enfermos pobres á cargo del Ayuntamiento de Cartagena cuyas cuentas no están aprobadas, le es aplicable lo que establece la Real orden de 4 de Septiembre de 1911 y por tanto debe estimarse incapaz para el ejercicio del cargo de Concejel de dicho Ayuntamiento.

9.^o Que respecto á la solicitud de D. Andrés Valenzuela Blanco pretendiendo declaración de incapacidad de los Sres. D. Juan Nadal D. Enrique Rodríguez, Concejales

electos por el primer distrito, Don Santos Casal y D. Emilio Castro proclamado por el distrito 4.^o, Don Francisco Gongora por el 6.^o, Don Francisco Alifa por el 8.^o y D. Manuel Ortiz por el 3.^o que todos ellos son contribuyentes por el impuesto de cédulas, lo que desvirtúa los fundamentos de dicha pretensión de incapacidad, por lo cual debe declararse capaces para el ejercicio de sus cargos de Concejales.

En su virtud entienden que debía declararse la validez de las elecciones verificadas en los distritos 1.^o y 10.^o del término de dicha ciudad de Cartagena así como la de los distritos 2.^o 3.^o y 8.^o

Declarar también la nulidad de la elección verificada en las secciones 3.^a y 5.^a del distrito 5.^o de dicho término.

Declarar asimismo que adolecen de incapacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad los proclamados respectivamente por los distritos 6.^o y 5.^o D. José Alcaraz Sánchez y D. Miguel Tobal Yúfera.

Y declarar finalmente que tienen capacidad para ser Concejales de dicho Ayuntamiento los proclamados D. Vicente Serrat Andreu, Don José Moncada, D. Santos Martínez, D. Juan Nadal, D. Enrique Rodríguez, D. Santos Casal, D. Emilio Castro, D. Francisco Góngora, Don Francisco Alifa y D. Manuel Ortiz.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el artículo 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 30 de Diciembre de 1913.
—El Vicepresindete accidental, Vicente Llovera, —El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 2 447.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a
Término municipal de Totana.
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1913.

Don Lucio López Rebollo, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencias:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TOTANA

Francisco Cánovas Cayuela, 2'67 pesetas.
Florencio Guerao Núñez, 2'33.
Josefa Muñoz López, 2.
Ana Martínez Ruiz, 2'85.
Fernando Murcia, 2'38.
Eulalia Montero Pallarés, 1'50.
Ana Puerto Martínez, 2.
Pedro García Fernández, 1'55.
Juan Andreu Tudela, 1'67.
Francisco Martínez Martínez, 2.
Francisco López González, 2.
Pedro Méndez, su viuda, 160.
José María López Gómez, 2'33.
Catalina Rosa Cánovas, 1'67.
Pedro Cánovas Oliva, 1'50.
Juan Martínez Martínez, 1'67.
Diego Sánchez González, 2'02.
José Martínez Gómez, 2.
Juan Antonio Ramón, 5'23.
Ginés Zamora García, 1'67.
Francisco López Martínez, 2.
Juan Martínez Cánovas, 2.
Andrés Páez Egea, 2'33.
Felipe García Cortés, 1'55.
Baltasar Cánovas Núñez, 2'50.
Ginés Sola Martínez, 2'67.
Manuela Paredes Acosta, 2'61.
Sebastián Arcos López, 1'50.
Serapio García García, 2'38.
Ginés López González, 2.
Domingo Martínez Ruiz, 2.
Francisco García Cuesta, 2'33.
José Cánovas Martínez, 2'67.
Juan López Cánovas, 2'33.
Alfonso Zamora Gómez, 37'89.
Francisco Moreno García, 2'33.
Vicente Cano Alédo, 8'31.
Marcos Cánovas Andreu, 1'50.
Pedro Martínez Andreu, 1'67.
Josefa Ruiz García, 1'67.
Victoriano Mora Molina, 2'71.
Alberto Cano Merle, 1'67.
Francisco Andreu Reina, 2.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 14 de Octubre de 1913.—
El Agente, Lucio López.

Número 1 792.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Septiembre último, la siguiente

Providencias:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

José Franco, 2'11 pesetas.
Antonio Hernández, 7'50.
Josefa Martínez, 2.
Antonio Guerrero, 1'67.
Josefa Zambudio, 1'67.
Carmen Fernández, 2'50.
Antonio Lasheras, 2'11.
Cayetano Navarro, 2'11.
Rita González, 7'50.
Dolores García, 1'67.
Bartolomé Muñoz, 2'50.
Francisco Muñoz, 2.
Antonio Ruiz, 1'77.
Pedro Gómez, 1'67.
Antonio Frutos, 2'51.
Salvador Pina, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Octubre de 1913.—
El Agente, Patricio López.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten impositores desde una diez mil pesetas.
Se abonan intereses á raz. n. de 100 annual.
Se reintegran los depósitos á la vista.

SITUACIÓN EN 13 DICIEMBRE 1913

Estado anterior	Ptas.	15 567.507'41
Imposiciones durante la semana	>	423.725'86
Suma.	>	15 991.233'27
Abatigos.	>	407.209'00
Saldo.	>	15 584.024'27

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.